TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	VIÑALES Julio Leonardo - 20289160982@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 5 - LOMAS DE ZAMORA
Carátula:	DABOSER SUSANA RAQUEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS
Número de causa:	86402
Tipo de notificación:	SENTENCIA DEFINITIVA
Destinatarios:	23263178939@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20227185954@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20264663203@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20289160982@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha notificación:	06/04/2026
Alta o disponibilidad	31/3/2026 14:58:03
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	BLANCO Pablo Felipe. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 31/03/2026 14:58:01
Firmado por:	BLANCO Pablo Felipe. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 31/03/2026 14:57:59

%5~èA4Jè"BzS
219400332042000234

DABOSER SUSANA RAQUEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

86402

Lomas de Zamora, fecha y firma en referencia.-

AUTOS Y VISTOS:
Proveyendo presentación electrónica BENEF. DE LITIGAR SIN GASTOS - SOLICITA (228900332041916212) .

Atento el estado de las presentes, teniendo en cuenta la certificación de la prueba efectuada, y los traslados conferidos en los términos del Art. 81 CPCC que fueran evacuados por las partes en fechas 27/02/2026 y 18/03/2026 corresponde resolver sobre la oposición formulada.
CONSIDERANDO:
I. El beneficio de litigar sin gastos es la franquicia que se concede a ciertos justiciables para actuar ante los tribunales sin la obligación de hacer frente, total o parcialmente, a las erogaciones que acarrea la sustanciación del proceso (Corte Sup., Fallos 320:2093), encontrando sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), ya que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (Corte Sup., Fallos 326:4319, 327:3973, 328:833, 1006, 2426, 22/7/2008, "Ottonello, Miriam Alicia y otros v. Chubut, Provincia del y otro s/daños y perjuicios"; C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala I, 6/12/2007, "Leyley SA v. Federation Internationale de Football Association y otros s/beneficio de litigar sin gastos", AP 7/20013).

Que el objeto de la actividad probatoria desarrollada en el incidente de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos. La peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, realizada conforme a las reglas de la sana crítica, no atienda a un grado absoluto de certeza, sino a la posibilidad en rigor próxima que el caso encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio (C. Nac. Esp. Civ. y Com., sala III, 24/2/1981, BCNECyC, 696, nro. 10.396; íd., sala V, 7/3/1979, JA 1979-IV-319; Corte Sup., 9/8/1988, "Siderman, José y otros v. Estado Nacional y otra", LL 1989-B-361, y 22/7/2008, "O., M. A. y otros v. Provincia del Chubut y otro", DJ del 5/11/2008-1913; C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 5ª, 29/4/1996, "Borda, Daniel E. v. Estado Mayor Gral. del Ejército", LL 1997-C-963; C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 11/3/1998, "Espínola, Ramón A. v. Estado Mayor Gral. del Ejército", LL 1999-C-735).

En otras palabras no corresponde exigir prueba acabada de la carencia de recursos necesarios para hacer frente a los gastos que origine la actividad jurisdiccional; sino prueba que, en caso de corresponder condena en costas, la afectación en su patrimonio lo sea desmedida.

II. Que en el presente beneficio se ha acompañado prueba documental, y producido oficiaria y testimonial con el objeto de determinar el patrimonio de la peticionante.

Que al momento de resolver sobre la cuestión se debe apreciar la prueba diligenciada, encontrándose el suscripto habilitado para exigir la concurrencia de elementos de juicio sobre cuya base pueda estructurar el proceso lógico y racional que distingue la "convicción" de la mera "sensación" (C. Nac. Esp. Civ. y Com., sala III, 24/2/1981, BCNECyC, nro. 10.396; íd., sala V, 7/3/1979, JA 1979-IV-319); asimismo, la prueba, debe ser suficientemente amplia y explícita para formar, en el ánimo del juez, concepto acerca del estado económico de quien lo pide (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 28/10/1997, "Cifeca, Lionello v. Hospital Militar Central Doctor Cosme Argerich y otro", LL 1998-B-893).

En tal sentido, de las constancias de autos surge que la parte actora ha acompañado y producido diversa prueba tendiente a acreditar su situación patrimonial, a saber: informe de índice de titularidad del Registro de la Propiedad inmueble (CABA), informe del Registro de la Propiedad inmueble de la Provincia de Buenos Aires, informe del Registro de la Propiedad Automotor, declaraciones testimoniales - las que fueran oportunamente ratificadas - y respuesta de oficio del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

De esta última se desprende que la peticionante registra fondos depositados por la suma de pesos $495.771,91. Asimismo, de los informes de titularidad acompañados surge que resulta titular de un bien inmueble.

Ahora bien, tales extremos deben ser ponderados en forma integral, no sólo en cuanto a la existencia de bienes o ingresos, sino también en relación con su entidad, disponibilidad y aptitud para afrontar los gastos del proceso sin comprometer de manera desproporcionada su subsistencia.

Que, a su turno, la demandada al evacuar el traslado conferido en los términos del art. 81 del CPCC, sostuvo que de la prueba producida surge que la actora resulta titular de un bien inmueble - que califica como de significativo valor - y que registra fondos bancarios cercanos al medio millón de pesos, así como un descubierto que superaría los tres millones de pesos; circunstancias que, a su entender, evidencian un caudal económico incompatible con el otorgamiento del beneficio solicitado, por lo que peticiona su rechazo.

En tal marco, toda petición de beneficio, ha de guardar armonía con la exigencia económica de la acción entablada y la seriedad de la misma, toda vez que, al constituir un episodio del proceso, no puede perderse de vista el contexto principal dentro del cual se desarrolla (C. Nac. Civ., sala B, 31/10/1977, BCNCivil, 1978-IV-86, sum. 129; 29/6/1978; BCNCivil, 1978-V-150, sum. 228, íd., sala C, 14/10/1982, LL 1983-B-22; íd., sala D, 29/6/1982, LL 1982-D-403; íd., sala E, 30/7/1979, LL 1979-D-272),

Sentado ello, y ponderadas en forma conjunta las constancias reseñadas, se advierte que si bien la peticionante registra la titularidad de un bien inmueble y la existencia de fondos en cuenta bancaria, tales extremos, en las condiciones acreditadas, no resultan suficientes para tener por configurada una real capacidad económica que le permita afrontar los gastos del proceso.

Consecuentemente, encontrándose reunidos los recaudos establecidos por los arts. 78 y concordts. del C.P.C.C . se tiene por acreditado que DABOSER SUSANA RAQUEL carece de recursos económicos por lo que se le acuerda beneficio de litigar sin gastos para promover acción preventiva - daños contra DISTRIBUIDORA ESTEBAN ECHEVERRIA SRL y contra CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A (art. 81 y 84 C.P.C.C.).

Por ello RESUELVO: .

I) Hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado por DABOSER SUSANA RAQUEL.-

II) Difiérase las regulaciones de los honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** (Art. 10 Ac. 4013/21 To. Ac 4039/21 SCBA)

PABLO FELIPE BLANCO
JUEZ

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:
https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: Z0QC5P28

21940033204200023 4

Signature Not Verified
Digitally signed by VIÑALES JULIO LEONARDO
Date: 2026.05.15 14:01:05 ART